Esquel, de junio de 2012.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 62 por el letrado J. A. S., apoderado del actor, contra la sentencia interlocutoria N ° 44/12 dictada el 29 de febrero de 2012 obrante a fs. 58/61; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que el *a quo* resuelve hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada Provincia del Chubut disponiendo que oportunamente se remitan las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

------2. De ello se agravia, la parte actora a fs. 62, quien, luego de la concesión del recurso a fs. 65, expresa agravios a fs. 67/69, los que -corrido el traslado a la contraria- no fueron contestados.----------

------3. En lo conducente, el actor apelante expresa que la sentencia recurrida le agravia por cuanto el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción se declaró incompetente para actuar en la presente causa. Sostiene su competencia, fundamentalmente, porque el juzgado sustanció el expediente "Provincia del Chubut c/Q. J. A. s/Sumarísimo"(Expte. 36/2006) en relación a la exclusión de la tutela sindical y éste es una continuidad de aquél.----------

------Que, a su criterio, el Art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales determina que la competencia, en el caso de la reinstalación, es la de los tribunales del trabajo.----------

------Y, finalmente cuestiona el decreto 1176/06 del Poder Ejecutivo Provincial manifestando que exoneró al actor sin haberse previamente dictado sentencia en el Expte. N ° 36/06.----------

------4. Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, este Cuerpo, siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que viene hace años reiterando, "*para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI N º 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa…*" "*También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma*

objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para derimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, ..."(C., E. A. s/Recurso de Apelación" Expte. N º 20.931-C-2007)----------

------Que atendiendo a ello, surge de autos que el acto que dio origen a esta acción de reinstalación, es la exoneración del actor del cargo de Orientador de Recreación dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia y Promoción Social mediante el decreto 1176/06 emanado del Poder Ejecutivo, es un acto administrativo, regido por el derecho administrativo y que da lugar a una causa de naturaleza contenciosa-administrativa.----------

------De manera que de acuerdo a lo planteado, la verdadera pretensión de la acción es la nulidad e invalidez del decreto, la que instaurada busca con su caída por vía de consecuencia la reinstalación del trabajador a su antiguo cargo.----------

------La que corresponde sea tratada por el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 32 inc. 3° de la Ley V –N ° 3 del DJP (antes Ley N ° 37) que expresa que *"El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procésales: ... 3. En instancia única en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas."* (v. "P...." STJ- SI N º 49/95).----------

------A tenor de dichas consideraciones y merituados los hechos de la causa corresponde, confirmar la resolución atacada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N ° 44/12 dictada el 29 de febrero de 2012 obrante a fs. 58/61 por los argumentos expuestos.--------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-----

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE E LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N ° 98 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-